Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2014/16

Asamblea General

Distr. general
21 de julio de 2014
Español
Original: francés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 69º período de sesiones (22 de abril a 1 de mayo de 2014)

Nº 16/2014 (República Democrática del Congo)

Comunicación dirigida al Gobierno el 10 de febrero de 2014

Relativa a Abedi Ngoy y Gervais Saidi

El Gobierno no ha respondido a la comunicación.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. De conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

GE.14-09133 (S) 300714 310714

Se ruega reciclar

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. El caso que se menciona a continuación fue comunicado al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria como sigue.

4. El Sr. Ngoy y el Sr. Saidi son ciudadanos de la República Democrática del Congo (RDC). Según la información recibida, el Sr. Ngoy fue detenido el 2 de diciembre de 2013 por "receptación de objetos robados", mientras que el Sr. Saidi fue detenido el 16 de diciembre de 2013 por "complicidad en robo". Por orden del Fiscal General de Kindu, ambos fueron trasladados a la prisión de Kasongo, donde actualmente siguen recluidos. Se los acusa de haber guardado en sus respectivos domicilios chapas destinadas, en ejecución de una decisión judicial, a personas siniestradas.

5. La fuente afirma que, desde que fueron detenidos, ni el Sr. Ngoy ni el Sr. Saidi han comparecido ante el juez del juzgado de paz para que este se pronuncie sobre la legalidad de su encarcelamiento, lo cual viola los artículos 27 y 28 del Código de Procedimiento Penal de la RDC. De acuerdo con el artículo 28, párrafo 3, de dicho Código, el juez instructor que dicta prisión preventiva para una persona está obligado a ponerla a disposición del juez competente (juez de paz) para que este se pronuncie sobre dicha medida en un plazo máximo de cinco días a partir del momento en que se emitió la orden de detención provisional.

6. Según la fuente, las condiciones de encarcelamiento del Sr. Ngoy y del Sr. Saidi pueden considerarse inhumanas y degradantes. Las celdas albergan, en un espacio concebido para diez personas, a unos veinte presos y carecen de ventilación y de camas. Los presos hacen sus necesidades en el interior de la celda y no reciben ningún tipo de cuidado médico. Además, el centro penitenciario no les proporciona alimentos. Los presos deben abonar a los policías que los custodian una suma de 10 dólares de los Estados Unidos antes de recibir los alimentos que les envían sus familias.

7. La fuente afirma que el encarcelamiento del Sr. Ngoy y del Sr. Saidi se produjo después de que el 7 de octubre de 2013 la Alianza Campesina de Maniema (ALLIPAM) presentó en el Juzgado de Paz de Kasongo una acción judicial a favor de 33 personas cuyas viviendas se habían incendiado. Otras 217 víctimas se unieron a fin de iniciar una acción judicial separada para obligar al gobierno provincial a distribuirles, sin condiciones desde 2008, 6.025 chapas y clavos que el Gobierno central de Kinshasa había enviado en concepto de ayuda humanitaria. De acuerdo con la información recibida, el material llevaba cinco años guardado en un depósito, sin ningún motivo que lo justificara, pese a que tanto las víctimas como sus familiares estaban sin techo.

8. Según la fuente, el 25 de noviembre de 2013, el juzgado ordenó, en una sentencia dictada en rebeldía respecto del gobierno provincial, que se entregaran a cada una de las víctimas 25 chapas y clavos. El juzgado condenó a la Provincia de Maniema al pago de la suma simbólica de 100 francos de la RDC y ordenó la ejecución de la sentencia, pese a la interposición de vías de recurso. El 27 de noviembre de 2013, después de que el secretario judicial hubo notificado la sentencia a las partes e iniciado el proceso de ejecución, un grupo de manifestantes que decían pertenecer a partidos políticos próximos al Gobernador de la Provincia se personaron en el despacho del Presidente del Juzgado de Paz, Bamawangay Kanyongolo, y lo secuestraron durante cinco horas e insultaron.

9. De acuerdo con la información recibida, todas las gestiones realizadas para obtener la puesta en libertad del Sr. Ngoy y del Sr. Saidi resultaron infructuosas. La fuente señala que la Asociación Congoleña para el Acceso a la Justicia (ACAJ) telefoneó en más de tres ocasiones al Jefe del ministerio público y al Fiscal General para exigir la liberación de los Sres. Ngoy y Saidi. Ambos prometieron acceder a la petición, pero no han cumplido su promesa. El 15 de enero de 2014, un abogado, en representación de la ACAJ, presentó a la fiscalía una petición para la puesta en libertad provisional de los Sres. Ngoy y Saidi; a fecha de hoy, sigue sin habérsele dado curso. Por otra parte, su liberación está todavía supeditada a que se deposite una fianza así como al pago de costas, lo que vulnera lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código de Procedimiento Penal de la RDC.

10. La fuente señala que el gobierno provincial, obligado como consecuencia de la acción judicial de la ALLIPAM a distribuir las chapas a las víctimas siniestradas, presentó un recurso de apelación tardío ante el Tribunal de Primera Instancia de Kindu y solicitó que se condenara a la ALLIPAM al pago de daños y perjuicios al gobierno provincial por "actuación temeraria y vejatoria". El juez Bamawangay Kanyongolo fue suspendido de sus funciones por sus superiores jerárquicos por no haberlos consultado antes de pronunciar su decisión. También fue suspendido de sus funciones el Secretario Judicial, Alimasi Bushiri, que había ordenado la ejecución de la sentencia.

11. La fuente denuncia el encarcelamiento del Sr. Ngoy y del Sr. Saidi ya que no parece tener otro fin que castigar sus actividades de defensa de los derechos humanos y, más concretamente, su apoyo a los campesinos siniestrados tras el incendio de sus viviendas. La fuente pretende que la privación de libertad del Sr. Ngoy y del Sr. Saidi es contraria a los artículos 3, 9, 10, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los artículos 9, 14, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Respuesta del Gobierno

12. Mediante una carta de fecha 10 de febrero de 2014, el Grupo de Trabajo se dirigió al Gobierno para solicitarle información relativa a las alegaciones formuladas por la fuente. No solo el Gobierno no respondió en el plazo que se le había dado, sino que tampoco solicitó una prórroga del plazo, tal y como lo permite el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo estima que puede emitir una opinión sobre la base de los elementos de información de que dispone.

Deliberaciones

13. Las alegaciones de la fuente se resumen al hecho de que, desde su detención, que tuvo lugar respectivamente el 2 y el 16 de diciembre de 2013, ni el Sr. Ngoy ni el Sr. Saidi han comparecido ante el juez de paz para que este se pronuncie sobre la legalidad de su encarcelamiento, lo que viola los artículos 27 y 28 del Código de Procedimiento Penal, y que la solicitud de libertad provisional, que se encuentra en la fiscalía desde el 15 de enero de 2014, sigue sin respuesta.

14. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez, que debe decidir sobre la legalidad de su prisión.

15. Esa violación de las normas internacionales, establecidas en particular en un instrumento en el que el Gobierno es parte, se inscribe en la categoría III de los métodos de trabajo del Grupo.

Decisión

16. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

> La detención de Abedi Ngoy y de Gervais Saidi es arbitraria y se inscribe en la categoría III de los criterios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo, en vista de que constituye una violación grave del derecho a un juicio imparcial, ya que jamás han comparecido ante el juez de paz para que este se pronuncie sobre la legalidad de su prisión, lo que viola el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que es parte la República Democrática del Congo.

17. El Grupo de Trabajo ruega al Gobierno que ordene su puesta en libertad inmediata, prevea la reparación del perjuicio resultante del encarcelamiento y mejore su cooperación en el futuro con el Grupo de Trabajo, en cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos.

[Aprobada el 30 de abril de 2014.]